

tas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que no permita que documento alguno oficial se estienda en papel de algodón y menos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio ú otro caracter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.—*Marin.*—Se circulo á los señores gobernadores de los Departamentos.

NUM. 101.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Art. 1.º Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán los siguientes.

Art. 2.º La gran comision de cada cámara nombrará de entre los individuos de esta, á pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada á la cámara respectiva para su aprobacion en el dia siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá

con esta disposicion en el dia útil siguiente á aquel en que el gobierno comuniqué estar sancionado este decreto.

Art. 3.º Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la seccion del gran jurado en el citado bienio, y otro mas que sin voto servirá á esta de secretario.

Art. 4.º Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia ó enfermos, ó funcionando de presidente, ó secretarios, ó que tengan algun otro impedimento calificado por la cámara, como para reemplazar á los que mueran ó sean cesionados del encargo por alguna causa grave. La sustitucion y reemplazo se verificará tambien por suerte.

Art. 5.º Asimismo, cuando por alguna de las causas espresadas en el artículo precedente, ó por haber entrado á la seccion falte alguno de los que queden insaculados, la gran comision propondrá otro á la cámara que lo sustituya ó reemplace de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2.º

Art. 6.º A la seccion de la cámara de diputados, y en su caso á la del senado, conforme á lo dispuesto en las leyes constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes: segundo, las actuaciones ú otras constancias que remitan los tribunales ú otras autoridades en las cuales aparezca haber cometido ó hallarse complicados dichos funcionarios en algun delito: tercero, las constancias de que hablan los artículos 1.º y primera parte del 3.º del decreto de 21 de Enero de 1830.

Art. 7.º Luego que la seccion del jurado reciba la acu-



sacion ó cualquiera de las constancias de que habla el artículo precedente, procederá á formar en secreto y á la mayor brevedad, un espediente instructivo, á fin de purificar los cargos que se hayan hecho ó resulten contra alguna de las personas espresadas, verificándolo por los medios de probar establecidos en las leyes.

Art. 8º Cuando el gran jurado proceda á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion, á efecto de rendir conforme á derecho las pruebas que estime necesarias.

Art. 9º Para la práctica de cualquiera diligencia se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo menos; y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demas. El secretario llevará la correspondencia con arreglo á los acuerdos de la seccion.

Art. 10. Luego que el espediente se halle suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, lo leerá íntegro al supuesto reo: este dará los descargos que tenga á bien: firmará la diligencia juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirá esta actuacion á los antecedentes.

Art. 11. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el espediente se halle instruido, la seccion remitirá en pliego certificado, testimonio íntegro de éste al presidente del tribunal superior del Departamento donde aquel resida, y este ministro acusará inmediatamente recibo en pliego tambien certificado, y dará cuenta á la primerasala.

Art. 12. Esta hará que sin demora se practique á su presencia lo mismo que se encarga á la seccion en el artí-

culo 10, á no ser que hallándose el supuesto reo fuera de la capital del Departamento, esté impedido para concurrir en ella, pues entonces podrá la sala encargarse la práctica de dicha diligencia al juez inferior que tenga á bien, y luego que esta se concluya, el presidente del tribunal superior la remitirá á la seccion en pliego certificado con el testimonio referido.

Art. 13. En cualquiera estado del espediente podrá la cámara, previo dictámen de la seccion, y arreglándose al mérito de las actuaciones, prevenir, estando conformes dos tercios de sus individuos presentes, la detencion del acusado, su comparecencia personal ante ella, y su separacion del lugar ó del Departamento donde funcionare, mientras se practican las diligencias convenientes.

Art. 14. Cuando sea detenido el presupuesto reo, se le harán dentro de tres dias los cargos de que habla el artículo 10; si esto no fuere posible, se le recibirá dentro de este término una declaracion indagatoria, sin perjuicio de que la seccion practique esta diligencia en los demas casos que estime conducente; y si todavía despues hubieren de pasar diez dias desde la fecha de la detencion, sin que el gran jurado haga la declaracion correspondiente, y fuere necesario que continúe asegurada la persona del mismo reo, la seccion lo propondrá á la cámara, y esta podrá declararlo formalmente preso por el número de votos de que habla el artículo anterior, sujetándose en todos estos procedimientos á lo que se halla dispuesto para los jueces ordinarios en las leyes constitucionales y demas vigentes.

Art. 15. Si el presupuesto reo fuere el presidente de la República, no podrá ser detenido ni reducido á prision, ó separado del lugar de su residencia, sin acuerdo previo



dado en sesion secreta permanente por ambas cámaras. Para verificarlo abrirá dictámen la seccion de la de diputados, y lo avisará con reserva al presidente de esta, á fin de que poniéndose de acuerdo con el del senado, se reunan las cámaras á la hora mas conveniente, si no lo estuvieren. Abierta la sesion en la primera de dichas cámaras, se leerán íntegras las actuaciones y el dictámen: se discutirá este en seguida en los términos establecidos para los asuntos económicos: declarado suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba; y si lo fuere por el voto de dos tercios en los términos que se prescriben en el artículo 20, se nombrará á uno de los individuos de la misma seccion para que acto continuo lleve el acuerdo al senado, omitiéndose en este caso los honores decretados á las comisiones. Aquel se tomará inmediatamente en consideracion en la cámara revisora, oyendo ó no el dictámen de su seccion, segun lo estime conveniente, y procediendo en la discusion y votacion en los mismos términos que la otra, usará de la fórmula de *aprobado ó desaprobado*. En el primer caso, devuelto el espediente á la cámara de diputados, se comunicará el acuerdo á la seccion de esta para que lo ejecute, y al presidente del consejo para que se encargue del gobierno, mientras el presunto reo se indemniza ó se nombra otra persona conforme á la constitucion; pero si el dictámen se reprobare en cualquiera de las cámaras, se tendrá por desechado mientras no se reproduzca por la adquisicion de nuevos datos. Estando el congreso en receso, el senado por sí solo podrá dar el acuerdo, y proceder á lo demas que va espresado.

Art. 16. La seccion, en vista de todo el espediente que hubiere instruido, fundará por escrito su dictámen, y lo presentará á la cámara proponiendo en los casos del artículo

47 de la tercera ley constitucional, *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, y en los del artículo 48 de la misma ley, *si ha ó no lugar á la acusacion*.

Art. 17. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá en la misma sesion en que se presente.

Art. 18. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el espediente á presencia del acusado ó presupuesto reo, si quiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

Art. 19. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su esposicion se leerá á continuacion del dictámen.

Art. 20. Leido el dictámen de la seccion, y oido el acusado, ó asentada literalmente su esposicion, si la hubiere comenzará la discusion, en la cual se observarán las reglas prescritas para las de asuntos económicos. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el espediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; y si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes de las cámaras, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio unas la letra S, que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. Uno de los secretarios repartirá las de primera clase, y otro las de segunda. Hecha esta distribucion, se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente, y en el mejor orden, comenzando por la dere-



cha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria para recogerse en una las de la votacion, y en otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura, por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso los de los secretarios que votarán despues, y el del presidente que votará al último, uno de aquellos vaciará la ánfora de votacion, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente, y este al secretario que lleva la cuenta por aquel sentido, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

Art. 21. Si la cámara declara que no ha lugar á la formacion de causa ó á la acusacion, ya porque apruebe el dictámen que así lo espese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y si estuviere detenido ó preso se le pondrá inmediatamente en libertad por la seccion.

Art. 22. Pero si la cámara declara que ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo espese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, pondrá la seccion al reo á disposicion del tribunal respectivo, y remitirá á este el espediente original para que obre en el juicio que debe instruirse.

Art. 23. Si la cámara de diputados declara haber lugar á la acusacion, procederá acto continuo á nombrar por escrutinio secreto mediante cédulas, dos individuos de su

seno que sostengan la acusacion en el senado, y remitirá á este el espediente con noticia de los nombrados.

Art. 24. En la cámara del senado se mandará pasar el espediente á la seccion respectiva. Esta dispondrá que se entregue al acusador, si lo hubiere, para que dentro de tres dias formalice su acusacion, y vencidos estos, se entregará al reo para que conteste dentro de igual término lo que le convenga.

Art. 25. Con vista de lo que esponga el acusador y el reo, señalará la seccion un término prudente para la prueba, y se arreglará en este particular á las disposiciones de las leyes comunes.

Art. 26. En el término señalado dará la seccion al proceso toda la instruccion que en su concepto le falte, y mandará practicar las diligencias que se promuevan conforme á derecho por el acusador y el reo.

Art. 27. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador y despues al reo, para que cada uno alegue dentro de seis dias lo que estime justo.

Art. 28. Presentados estos alegatos, la seccion abrirá dictámen, contraido á que se declare si el reo es ó no culpable. Si lo fuere á juicio de la seccion, consultará tambien en artículos separados: Primero: Que se imponga al reo la pena de destitucion de su encargo ó empleo: Segundo. Si se le inhabilita ó no perpetuamente, espresando en el primero de estos extremos la duracion de la pena; y cuarto. Si ha ó no lugar á que continúe el proceso ante el tribunal respectivo conforme al artículo 48 de la tercera ley constitucional.

Art. 29. Estendido el dictámen se entregará con el proceso al acusador, á los diputados nombrados por la otra cámara y al reo, para que cada uno se instruya de todo